



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la
Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III;
de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de
Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la
recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *Iniciativa de
adiciones de un párrafo tercero al artículo 123, así como de un
párrafo tercero del artículo 125 del Código Electoral del Estado
de Aguascalientes*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir,
Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer o Convención
Belem Do Para, el Estado Mexicano asumió una serie de reglas y
principios que debe observar en su marco jurídico con la finalidad
de reconocer el respeto irrestricto a los derechos humanos,
consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes
del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos
Humanos; lo anterior es reafirmado adicionalmente por diversos
instrumentos internacionales y regionales.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En la Convención Belem Do para, se afirmó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; lo que genera la atención en los Estados participantes, de reconocer que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Por lo que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, así como la plena e igualitaria participación en todas las esferas de su vida, por lo que se debe buscar implementar acciones positivas que contribuyan a la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, logrando con ello la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En razón de lo anterior, el Congreso de la Unión decidió expedir la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres, como mecanismo jurídico que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a toda la población en el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Generando con ello, una estrategia integral para lograr que las mujeres puedan gozar de las mismas oportunidades legales que los hombres.



2.- En la presente iniciativa, se propone establecer las bases generales de aplicación del principio de alternancia como medio para alcanzar la paridad de género, estableciendo expresamente los supuestos donde se hará uso de esta medida afirmativa.

Lo anterior como una acción positiva en beneficio del sector de las mujeres en nuestro Estado y acorde con la legislación federal en la materia y con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales invoco sus rubros a continuación:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DEREPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Medida y principio que debe ser armonizado con el principio de autodeterminación de los partidos políticos para integrar el Congreso y los ayuntamientos del Estado. Por lo que se visualiza como una acción positiva a favor de las mujeres, para evitar su sub



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

representación en esta Cámara Legislativa apegada a legalidad, y eliminar su discriminación histórica o exclusión de la que han sido objeto, logrando con ello la paridad e igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Dicho argumento fue claramente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración número **SUP-REC-1209/2018**, el cual de manera precisa estableció al respecto lo siguiente:

a. *Paridad de género y alternancia*

El artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General establece el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas para la integración de las legislaturas.

La paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.

Asimismo, se ha sostenido que dentro de los mecanismos para instrumentalizar la paridad, se encuentra la alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional que consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa.

b. *Aplicación de la paridad en representación proporcional en el Estado de Aguascalientes.*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

El artículo 17, base A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala que el Congreso del Estado se integrará por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, cuya asignación se sujetará a lo que determine la Ley en materia electoral.

Por su parte, el artículo 150, fracción II, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia.

Asimismo, el 233, fracción IV, último párrafo del código señala que en la asignación de las curules a los partidos políticos, se deberá estar a lo establecido por el artículo 150 del Código electoral local (alternancia).

En el sistema electoral en el Estado de Aguascalientes, la legislación local determinó dar prevalencia a un sistema intercalado donde se tomara en consideración, entre otros elementos: el resultado de la votación efectuada por las y los electores en la contienda electoral; la decisión de los partidos políticos de definir de manera autónoma ciertas candidaturas; así como el respeto al principio de paridad de género, con el propósito de darle plena vigencia al principio de igualdad, particularmente en lo que se refiere al derecho de acceder, en igualdad de condiciones, a los cargos de elección popular.

Ahora, en términos del artículo 150, del Código electoral local, la lista estatal de candidaturas para diputaciones de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. Lugares de los partidos. En el primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas que el partido correspondiente postule, repartiendo tales posiciones alternadamente entre candidaturas de distinto género, y

II. Lugares de mejores perdedores. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatas y candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en el Caso Aguascalientes 2016 que debe observarse la alternancia como mecanismo para alcanzar la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, por lo cual, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe atender a la lista del partido político que conformada por los lugares que registra y los reservados para las fórmulas de candidaturas que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, y se aplica con independencia de género que en la primera posición de la lista registra el partido político en ejercicio de su libertad de decisión, esto es, se asignan a los curules alternando el género sin importar el origen de la lista.

Ahora, la Sala Superior sostuvo en el Caso Yucatán, que es válido realizar un ajuste en la designación de los curules asignados a un partido político para alcanzar la paridad de género en la



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

integración del Congreso, en el cual, la compensación se debe realizar en la lista de aquéllos que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa (mejores perdedores), porque tiene preferencia la lista que registra el partido político para la asignación, conforme al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, al generar mayor certeza en su conformación.

*En consecuencia, la Sala Superior en una visión que busca alcanzar la paridad de género sustantiva en la integración de los Congresos de los Estados, mediante la implementación de diversos mecanismos, como es la **alternancia**, constituye una medida necesaria en aquellos casos en los que a partir de los resultados de la voluntad de los ciudadanos en las urnas, se advierte que el género femenino está subrepresentado, para lo cual, deberá privilegiarse el principio de autodeterminación de los partidos políticos conforme a las circunstancias particulares de cada legislación y caso concreto.*

La Sala Superior considera que en el caso de Aguascalientes, en la integración del Congreso del Estado se alcanzó la paridad de género, con la aplicación del procedimiento legal para la asignación de diputaciones de representación proporcional conforme al orden de prelación de las listas de cada partido (lugares de partido- mejores perdedores), por lo cual, no es necesaria la implementación del mecanismo de alternancia que prevé el legislador local.

Esto, porque la finalidad de la alternancia es garantizar que el género que se estima subrepresentado alcance la paridad exigida por la Constitución (50-50) y en el caso, la paridad se logró.



Incluso, la integración favoreció al género femenino, porque fue de catorce mujeres y trece hombres.

Tomando como base tal precedente jurisdiccional, como autora de la presente iniciativa propongo la creación de reglas claras para el funcionamiento adecuado del **principio de alternancia que deberá observar lo siguiente:**

- 1. Su aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla ya que se trata de una medida afirmativa para evitar la subrepresentación de géneros.*
- 2. Solo se utilizará en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género.*
- 3. Previamente, a la alternancia se debe privilegiar el orden propuesto por los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 4. Solo se hará uso de la alternancia cuando el género femenino esté sub representado respecto del orden propuesto por los partidos políticos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar ante esta Honorable Soberanía, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se adicionan un párrafo tercero al artículo 123, así como un párrafo tercero al artículo 125 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:*



ARTÍCULO 123.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.

En el caso del principio de alternancia se deberá observar lo siguiente:

- 1.- Su aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla ya que se trata de una medida afirmativa para evitar la subrepresentación de géneros.**
- 2.- Solo se utilizará en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género al momento de la asignación.**
- 3.- Previamente, a la aplicación del principio de alternancia se debe privilegiar el orden propuesto por los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



4.-Solo se hará uso de la alternancia al momento de la asignación, cuando el género femenino esté subrepresentado respecto del orden propuesto por los partidos políticos.

10

La distribución y delimitación territorial de los distritos electorales uninominales será determinada por el INE.

ARTÍCULO 125.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo establecido por el artículo 66 de la Constitución.

Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de regidores de representación proporcional.

En el caso del principio de alternancia se deberá observar lo siguiente:

- 1. Su aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla ya que se trata de una medida afirmativa para evitar la subrepresentación de géneros.**
- 2. Solo se utilizará en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género al momento de la asignación.**
- 3. Previamente, a la aplicación del principio de alternancia se debe privilegiar el orden propuesto por los partidos**



políticos, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Solo se hará uso de la alternancia al momento de la asignación, cuando el género femenino esté subrepresentado respecto del orden propuesto por los partidos políticos.

11

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma iniciará su vigencia el 1º de enero de 2020.

Aguascalientes, Ags. a 5 de febrero de 2019.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES